

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 15 de Julio de 1916.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de las Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado, se verificará semestralmente por la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID en las segundas quincenas de los meses de Enero y Julio.

En estas convocatorias se comprenderán todas las Escuelas que hayan vacado hasta el último día del mes anterior al del anuncio, siempre que el último Maestro titular que las haya servido hubiera disfrutado el sueldo de 1.000 ó más pesetas.

Art. 2.º Para tomar parte en el concurso general de traslado, precisa ser Maestro titular de Escuela Nacional de Primera enseñanza, con sueldo de 1.000 ó más pesetas, y llevar dos años de servicios en la misma localidad desde la cual se solicita.

Art. 3.º Cuando se trate de proveer por traslado Regencias de Escuelas prácticas agregadas a las Normales, los que la soliciten deberán tener, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, el título de Maestro Normal ó el de Superior, con arreglo al plan de 1901, y á falta de aspirantes con dichos títulos, podrán ser adjudicadas á los que tengan el de Maestro Superior ó el del plan vigente. Para las Direcciones de las Escuelas graduadas, será suficiente el título de Maestro Superior ó el de Maestro del plan actual.

Art. 4.º Los Maestros que al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho á volver al servicio activo en distintas Escuelas de las que ser-

vían al ser separados, los que por virtud de licencia ilimitada ó excedencia se hallen fuera de la enseñanza, los que por cualquier causa no estén en el servicio activo y tengan derecho á ingresar en el Magisterio, y los que, por incompatibilidad con las Autoridades locales, deban ser trasladados á otras Escuelas, podrán solicitar, en cualquier tiempo, de la Dirección General de Primera enseñanza, su nombramiento, fuera de concurso, concediéndose á los comprendidos en los tres primeros casos, Escuela y sueldo igual ó equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza ó tengan reconocido por disposiciones especiales; y á los últimos, solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que á todos ellos habrán de otorgárseles, será mediante sorteo hecho por la Comisión del escalafón general del Magisterio, con arreglo á los siguientes preceptos:

a) Los Maestros que al cesar en la enseñanza por cualquiera de las causas enumeradas en el párrafo anterior sirviesen Escuelas de capitales de provincia ó de poblaciones de más de 20.000 habitantes, tendrán derecho al reingresar en el Magisterio á Escuelas de esta clase que hubieran quedado desiertas en concurso de traslado ó sus resultas, y si no las hubiera, de las que existan vacantes de igual clase.

b) Los Maestros que al cesar en la enseñanza sirvieran Escuelas de menor número de habitantes del fijado en el párrafo anterior, sólo podrán reingresar en Escuelas que no sean de capitales de provincia ni de poblaciones de 20.000 habitantes, que hayan quedado desiertas en el concurso general ó sus resultas, y si no hubiera de éstas, de las que existan vacantes y no sean de las pertenecientes al concurso rápido.

Art. 5.º Los Maestros consortes que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales de Primera enseñanza y disfruten sueldos de 1.000 ó más pesetas, con cargo al Tesoro, podrán solicitar de la Dirección General de Primera enseñanza, por una sola vez para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso y no sean de nueva creación.

Igual derecho tendrán los Maestros titulares de las Escuelas nacionales con el haber de 1.000 ó más pesetas satisfecho por el Estado, cuyos cónyuges pertenezcan al Profesorado oficial ó desempeñen algún cargo retribuido por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 6.º Cuando sean varios los que soliciten una misma Escuela por el derecho de consortes, se seguirá para el nombramiento el orden de preferencia establecido para los concursos de traslado.

Art. 7.º Las permutas entre Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, con

sueldo de 1.000 ó más pesetas satisfecho por el Tesoro, podrán autorizarse por la Dirección General del ramo, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Que no estén sujetos ninguno de ellos á expediente gubernativo.

3.ª Que no tengan solicitada Escuela por concurso de traslado pendiente de resolución ni pedida la sustitución por imposibilidad física.

4.ª Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores ni estén en período de observación por enfermedad.

5.ª Que lleven, cuando menos, dos años de servicio en propiedad en la Escuela que desean permutar, y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del escalafón general.

Art. 8.º Desde la publicación de este Decreto, los Maestros titulares de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza que padezcan enfermedades que les impidan desempeñar sus cargos, sólo podrán solicitar de los Rectores un período de observación que durará tres meses, y si transcurrido este tiempo no se encontraren en condiciones de volver al servicio, presentarán el expediente de sustitución por imposibilidad, si reúnan las condiciones del artículo 28 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915. Los que no las reúnan quedarán en situación de licencia ilimitada sin sueldo, proveyéndose sus Escuelas en propiedad.

Los que hayan obtenido la concesión del período de observación no podrán hacer nueva petición en el plazo de cuatro años, aunque sea en distinta Escuela.

Art. 9.º Interin no se disponga de créditos suficientes en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para dotar las Escuelas de 625 pesetas con el haber de 1.000 pesetas, seguirá en suspenso el artículo 14 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y, por tanto, vigente la Real orden de 3 de Marzo del corriente año.

Art. 10.º Quedan derogados los artículos 15, 16, 20, 22 y 23 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 y cuantas disposiciones se opongan á la preceptuado en el presente Decreto.

Art. 11.º El Ministro de Instrucción Pública, y por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.—ALONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

(«Gaceta» del 23 de Julio de 1916.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

En cumplimiento de su deber, la Junta Central del Censo se ha preocupado en muy reiteradas ocasiones de facilitar por medio de repetidas circulares y acuerdos aclaratorios y complementarios de los preceptos de la ley Electoral vigente y del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, el ejercicio del derecho por la misma Ley reconocido de solicitar las inclusiones ó exclusiones de electores en el Censo al rectificarse éste anualmente, por constituir las listas electorales la base esencial del derecho al ejercicio del sufragio.

Regulados están en las disposiciones transitorias de la ley Electoral y en el citado Real decreto los plazos, trámites y procedimiento para la formación y rectificación anual del registro público de los ciudadanos españoles capacitados para el ejercicio del derecho de sufragio, y la Junta Central ha cuidado desde su instauración y dentro de su competencia de ir aclarando y supliendo la concisión de los preceptos legales, á fin de allanar los medios para que el Registro comprenda á todos los que en él tengan derecho á figurar, así como para que se supriman del mismo los que no reúnan las calidades que la Ley requiere.

Pero la Junta no puede tener la satisfacción de afirmar que con sus disposiciones ha logrado en absoluto la realización del fin que se proponía; porque á causa, sin duda, de erróneas interpretaciones ú olvido de las medidas hasta el presente dictadas, aún continúa recibiendo reiteradas reclamaciones y quejas con motivo de los obstáculos opuestos á reclamantes de inclusiones ó exclusiones en el censo, y de las negativas, no siempre justificadas, á admitir y estimar las pruebas documentales aportadas como justificantes de las peticiones.

Por eso la Junta Central de mi presidencia, al examinar recientemente varias quejas que sobre esta materia se le han dirigido y observar lo fundado de algunas de ellas, por deducirse de las mismas que no habían sido apreciadas ó se consideraron como ineficaces pruebas cuya suficiencia estaba declarada en disposiciones de carácter general dictadas por la misma Junta, ha considerado conveniente resumir todas esas disposiciones y publicarlas de nuevo en forma sintética, pero clara y precisa, recordando á la vez á las provinciales del Censo la obligación ineludible en que están de tenerlas en cuenta y acatarlas al dictar sus resoluciones, como á las municipales el de admitir y cursar sin reparos ni observaciones que no tienen facultades para formular, cuantas pruebas documentales ajustadas á dichas disposiciones se presenten á las mismas con las peticiones de inclusiones ó exclusiones; bajo la responsabilidad en que incurrirán caso contrario y les será severamente exigida.

No duda esta Junta Central, por otra parte, que las Audiencias Territoriales, en el ejercicio de su independiente jurisdicción, al dictar sus fallos irrevocables en las apelaciones que ante las mismas se entablan contra los acuerdos que sobre inclusiones ó exclusiones de electores adopten las Juntas provinciales del Censo, seguirán ateniéndose, como hasta el presente se han atendido con escasas excepciones, á la doctrina sobre la materia sentada por la Central de mi presidencia, como organismo encargado de velar para que en la formación y rectificación de las listas de electores se cumplan todas las disposiciones legales, doctrina cuyo mantenimiento ha sido también encargado á todos sus subordinados por el Fiscal del Tribunal Supremo en su Circular de 1.º de Agosto de 1915. Y por esa consideración la Junta Central se circunscribe á recordar á las provinciales y municipales que ya en 1.º de Enero de 1908 declaró, con carácter general, que las primeras, ó sean las Juntas provinciales, al resolver las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones en el Censo, debían atenerse sólo á los justificantes presentados por los reclamantes, conforme previene la 4.ª disposición transitoria de la Ley, acordando más tarde, en 25 de Septiembre de 1909 y 2 de Noviembre de 1911, y en los mismos términos de generalidad, que las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones formuladas en tiempo hábil debían admitirse y resolverse por las Juntas provinciales, aunque las hubiesen recibido fuera de plazo, y que cuando esas reclamaciones presentadas en tiempo oportuno, pero recibidas fuera del plazo legal, fuesen resueltas por dichas Jun-

tas provinciales y las resoluciones se adoptasen con tiempo suficiente para que quede cumplido lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, aquellas Juntas subordinarán sus decisiones y trámites á los plazos señalados en los citados artículos con relación á los días que se ocupen en sesión de las expresadas reclamaciones, á fin de hacer efectivos los derechos que la Ley concede á los interesados. Pero que en el caso de ser absolutamente imposible cumplir la disposición que precede se reservará á los reclamantes el derecho que les fuese reconocido para hacerlo efectivo en la primera rectificación anual del Censo, siempre que ese derecho permanezca inalterable en su oportunidad, comunicándolo así á las respectivas Juntas municipales para su exacto cumplimiento.

También declaró la Junta Central en 5 de Mayo de 1912 que siendo facultad de cada elector pedir la inclusión ó exclusión de otros electores en el Censo, no es necesaria al formularse la petición la presencia de la persona ó personas cuya inclusión ó exclusión se pidiere.

Eleváronse á la Junta Central en el año 1909 varias quejas y también se formularon por entonces en el Parlamento algunas reclamaciones respecto al modo cómo se entendía por parte de algunas Autoridades la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral, porque la circunstancia de que la Ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio había sin duda alguna conducido á la interpretación errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal. La Junta Central cuidó de disipar esas dudas dictando su circular de 23 de Junio del citado año, en la que se publicaron los dos acuerdos siguientes:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas provinciales y municipales habrán de admitir, y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y al de residencia, distintos del padrón municipal.

Récordado á los Presidentes de las Juntas provinciales por telegrama circular de 20 de Septiembre de aquel mismo año, el deber en que las mismas estaban de resolver sin dilación cuantas reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones se hubieren formulado dentro del plazo legal, de nuevo insistió la Junta, á instancia del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en su propósito de procurar por los medios legales á su alcance la depuración del Censo y la manera de facilitar la inclusión en el mismo de todos los que en él deban figurar, así como la exclusión de aquellos que carezcan de condiciones legales para aparecer como electores, y á tal efecto dictó una nueva circular en 1.º de Febrero del pasado año de 1915, declarando que las Juntas municipales y provinciales también deberán admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo, á causa de cambios de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal ó certificaciones de ambos documentos.

Es cuanto por ahora me ha parecido oportuno comunicar á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial del Censo de su presidencia, y para que se sirva disponer la publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las Juntas municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.— Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Ayuntamientos

ZAMORA

Arbitrios é Impuestos.

A los efectos de hacerse efectivas las cuotas anuales de los arbitrios sobre anuncios, Carruajes fúnebres, Bicicletas y Motocicletas y las correspondientes al tercer trimestre de las de Inquilinato, Carros y Camiones de transportes, bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes y Carruajes de lujo, he acordado por providencia del día de hoy, abrir la recaudación voluntaria durante todo el mes de Agosto próximo dividida en dos periodos, el primero del uno al veinticinco, en el que el Recaudador de este Ayuntamiento verificará la cobranza á domicilio y otro desde el veinticinco al treinta y uno inclusive, en el que los que no satisficieren sus cuotas al serles presentados los recibos, lo podrán efectuar en la oficina recaudatoria municipal, Balborraz, 5, durante las horas de despacho para el público.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 26 de Julio de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1514

Registro de la Propiedad de Villalpando

Practicada con esta fecha en esta oficina á los folios 214, 217, 221, 223, 225 y 227 del tomo 775 del Archivo y 39 de Tapioles las inscripciones primeras de las fincas siguientes:

Finca número 3.102.

Tierra al Melgar, de 5 cuartas 60 palos ó 35 áreas y 92 centiáreas: linda al Este Custodio Miranda, Sur y Oeste la de Argimiro Osorio y Norte linderos de Custodio Miranda.

Finca número 3.103.

Tierra al Melgar, de 6 cuartas ó 42 áreas, cuatro centiáreas: linda al Este Laureanp Andrés, Sur Mariano Movilla, Oeste y Norte Custodio Miranda.

Finca número 3.104.

Tierra al Reguero de Villárdiga, de 5 cuartas ó 35 áreas, 3 centiáreas: linda al Este y Sur Mariano Gutiérrez, Oeste y Norte con la de herederos de Prudencio Camino.

Finca número 3.105.

Tierra al camino de San Martín, titulado la Capilla, de 8 cuartas ó 56 áreas, 5 centiáreas: linda al Este Gregorio de Vega, Sur Mariano Movilla, Oeste el Camino y Norte lo de Custodio Miranda.

Finca número 3.106.

Tierra al Camino de San Martín, de 8 cuartas ó 56 áreas, cinco centiáreas: linda al Este Gregorio de Vega, Sur la de Lorenzo y Casiano Bernardino, Oeste el Camino y Norte la de Manuel Rando.

Finca número 3.107.

Tierra al Camino de San Martín, de 2 cuartas, 50 palos ó 17 áreas, 51 centiáreas: linda al Este Gregorio de Vega, Sur y Norte Custodio Miranda y Oeste con el Camino.

Finca número 3.108.

Tierra al camino de San Martín, de 2 cuartas, 50 palos ó 17 áreas, 51 centiáreas: linda al Este, Sur y Norte otra de Custodio Miranda y Oeste con el Camino.

Radicales en el Ayuntamiento de Tapioles, se hace público por medio de este edicto á fin de que llegue á conocimiento de los interesados en las mismas y á los efectos del párrafo 3.º del artículo 87 del vigente Reglamento Hipotecario.

Villalpando 18 de Julio de 1916.—Aquilino Pinto. R—1511